



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2014-PA/TC
LIMA
HERMINIA ICHPAS VDA. DE TAIPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Peña Terreros, abogado de doña Herminia Ichpas Vda. de Taipe, contra la resolución de fojas 137, de fecha 25 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las sentencias recaídas en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC, publicadas el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”.
3. En el presente caso, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución 6 (f. 56), de fecha 2 de julio de 2012, que confirma la sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 31 de agosto de 2011, recaída en el proceso contencioso administrativo 5104-2008, sobre nulidad de acto administrativo, que declara infundada su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2014-PA/TC

LIMA

HERMINIA ICHPAS VDA. DE TAIPE

4. Este caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC, toda vez que la resolución cuestionada le fue notificada a la parte recurrente el 8 de enero de 2013 (f. 135), mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 7 de marzo de 2013, es decir, de manera extemporánea.
5. Por último, es necesario precisar que la resolución cuestionada no contiene un mandato a ejecutar. Por tanto, para el cómputo del plazo de interposición de la demanda de amparo, no hace falta una resolución que ordene cumplir lo decidido.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA